Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	: CARMEN ROSA OLAYA PERDOMO
Demandado	: YENI CAMACHO GARCÍA y OTRA
Radicación	**: 2020-00583-00**

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CARMEN ROSA OLAYA PERDOMO en contra de YENI CAMACHO GARCÍA y DUPERLEY ACOSTA GUTIERREZ, este Despacho Judicial habrá de negar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que se observó de la letra de cambio objeto de recaudo, que aquella no se encuentra firmada por la giradora o creadora del título valor, luego entonces no se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 621 del Código de Comercio, careciendo en consecuencia de uno de sus requisitos de forma para que sea catalogado tal[1].

En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo acorde a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

[1] Pág. 167, Leal Pérez Hildebrando "El segundo requisito de contenido traído a colación por el articulo 621 del Código de Comercio lo constituye la firma de quien crea el titulo valor, valga decir, la firma del librador de la letra de cambio" …" Así, la firma deberá acreditar la comparecencia y conformidad del documento que se suscribe…"